

Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de reducir el requisito de experiencia profesional para ocupar el cargo de Juez de Distrito, a solamente un año en los casos donde el aspirante se haya desempeñado como Juez Municipal.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (c) de la Sección 17 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada,<sup>11</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 17.—

(a) . . . . .

(c) Nadie podrá ser nombrado Juez del Tribunal de Distrito a no ser que haya cumplido veintiún (21) años de edad, haya sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tenga experiencia profesional no menor de tres (3) años, exceptuando todo aspirante que se haya desempeñado como Juez Municipal a quien sólo se le requerirá el haber ejercido estas funciones judiciales por un período no menor de un año, y goce de buena reputación, según lo determine el poder nominador de conformidad con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Todo juez será nombrado y desempeñará el cargo por un término de ocho (8) años y hasta que su sucesor tome posesión de su cargo.

Ningún Juez de Distrito podrá ejercer la profesión de abogado durante el término de su cargo.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 4 de junio de 1982.*

<sup>11</sup> 4 L.P.R.A. sec. 152(c).

**Máquinas de “Pin Ball”—Escuelas; Distancia**

(P. del S. 485)

[NÚM. 45]

[Aprobada en 4 de junio de 1982]

**LEY**

Para reglamentar la distancia entre las escuelas públicas o privadas y los establecimientos donde se operen máquinas electrónicas de juegos o máquinas de “Pin Ball” y para imponer penalidades.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años se ha proliferado el establecimiento de máquinas electrónicas de juegos y máquinas de “Pin Ball” operadas por monedas, en diferentes clases de negocios. Muchos de estos negocios están ubicados en la proximidad de escuelas. La clientela mayor para este tipo de juegos lo constituyen los niños y jóvenes en edad escolar.

La aglomeración de niños y jóvenes en estos negocios generan ruidos que interrumpen las labores académicas. La accesibilidad de estos negocios favorece que muchos escolares se ausenten de clases para jugar en estas máquinas lo que ocasiona que se afecte adversamente su aprovechamiento académico. En adición a esto muchos estudiantes se privan de algún alimento por utilizar los pocos recursos de que disponen jugando en estas máquinas.

Las ganancias producidas por estas máquinas es tal que se han establecido negocios dedicados exclusivamente a ese propósito.

Es responsabilidad del Estado velar por el bienestar de todos los ciudadanos especialmente aquellos que por su juventud e inexperiencia son más vulnerables. Procede, pues, legislar a fin de que los negocios donde se operen estas máquinas de juegos se ubiquen a prudente distancia de los planteles escolares y en el caso de aquellos que ya estén situados en la proximidad de las escuelas se limiten las horas en que pueden operar dichas máquinas con el propósito de mantener el clima de estudio que debe prevalecer en todo centro docente para beneficio de los estudiantes que acuden a los mismos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Ningún establecimiento donde se operen máquinas electrónicas de

juegos o máquinas de "Pin Ball" que funcionen con monedas o fichas podrá situarse a una distancia menor de doscientos (200) metros de una escuela pública o privada.

Los establecimientos dedicados exclusivamente a operar máquinas electrónicas de juegos o máquinas de "Pin Ball" que funcionen con monedas o fichas que ya estuvieren situados a una distancia menor de la aquí establecida, permanecerán cerrados durante las horas de funcionamiento del plantel escolar en cuya proximidad se hallen.

Aquellos establecimientos que se dediquen a otro tipo de negocio en los cuales haya ubicadas máquinas electrónicas de juegos o máquinas de "Pin Ball" que funcionen con monedas o fichas y los cuales ya estuvieren situados a una distancia menor de la aquí establecida, no podrán operar ni permitir que sean operadas dichas máquinas durante las horas de funcionamiento del plantel escolar en cuya proximidad se hallen.

Sección 2.—

Toda persona que infringiere las disposiciones de la Sección 1 de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa que no excederá de quinientos (500) dólares. Cada infracción constituirá un delito distinto y separado.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 4 de junio de 1982.*

**Autoridad de los Puertos—Contratos de Construcción y Compra**

(P. del S. 361  
Conferencia)

[NÚM. 46]

[Aprobada en 4 de junio de 1982]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 125, de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 125,

aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada,<sup>12</sup> para que lea como sigue:

**"Contratos de Construcción y Compra**

**Artículo 11.—**

Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios personales, que se hagan por la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción de obras de la misma, deberán hacerse mediante anuncio de subasta hecho con la suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de proposiciones para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia; Disponiéndose, que cuando la suma estimada para la compra no exceda de diez mil (10,000) dólares y cuando el valor de la obra de construcción no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares podrá efectuarse la misma sin anuncio de subasta. Para compras cuyo valor fluctúe entre mil (1,000) y diez mil (10,000) dólares y cuando el valor de la obra de construcción no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares la Autoridad deberá solicitar cotizaciones de por lo menos tres fuentes de suministro. No serán necesarios anuncios de subasta o el requerimiento de cotizaciones para compras cuyo valor fluctúe entre mil (1,000) y diez mil (10,000) dólares, (1) cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados; (2) cuando se requieren servicios o trabajos de profesionales o de expertos y la Autoridad estime que en interés de una buena administración, tales servicios o trabajos deban contratarse sin mediar tales anuncios; ó (3) cuando los precios no están sujetos a competencia porque no haya más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados por la ley; pero en casos de emergencia donde se requiera la inmediata entrega de materiales, efectos y equipo o ejecución de servicios, la Autoridad no tendrá que hacer anuncios de subasta o el requerimiento de cotizaciones para compras u obras de construcción cuyo valor no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares. En tales casos, la compra de materiales, efectos o equipo, o la obtención de tales servicios podrán hacerse en mercado abierto en la forma corriente en las prácticas comerciales. Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a aquellos factores, (además de si el postor ha cumplido con las especificaciones) tales como el precio más bajo; la habilidad

<sup>12</sup> 23 L.P.R.A. sec. 341.